



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 255/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN..... 22

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22

R E S O L U T I V O S..... 22





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SHTFP: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181824000079**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito estatus de la AUDITORIA 17/SASO-B/2017 y si ya concluyó requiero copia del dictamen, esto por estar dentro de sus atribuciones”
(Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“C. SOLICITANTE.

P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181824000079, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante los memorándums: SHTFP/SASO/212/2024 firmado por el Lic. Marco Antonio Espinosa Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra; funcionario público de esta Secretaría, remitieron la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

[...]De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...].

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/141/2024 de fecha veinticinco de abril, suscrito y signado por el Maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de **folio 201181824000079**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante memorándum número **SHTFP/SASO/212/2024** firmado por el **Lic. Marco Antonio Espinosa Rodríguez**, con el carácter de **Subsecretario de Auditoría y Supervisión de Obra** de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.



[...]

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Al escrito anterior, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Memorándum número SHTFP/SASO/212/2024 signado por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión de Obras, por medio del cual, señaló que realizó el requerimiento a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esa Subsecretaría, para mayor referencia adjuntó copias de las respuestas de esas Direcciones.
- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-A/335/2024 firmado por la Directora de Auditoría "A", mediante el cual, informó que previa búsqueda realizada por el personal designado por esa Dirección, no se localizó información o documentación relacionada con el estatus de la auditoría 17/SASO-B/2017y si esta se encuentra concluida.
- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-B/315/2024 signado por el Director de Auditoría "B", a través del cual, señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el informe final de auditoría con el expediente se encuentra concluido y remitido al área correspondiente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.
- Memorándum número SHTFP/SASO/DA-C/335/2024 firmado por la Directora de Auditoría "C", por medio del cual, señaló que previa búsqueda realizada por el personal designado por esa Dirección, no se localizó expediente alguno identificado como AUDITORÍA 17/SASO-B/2017 en donde pudiera existir información y/o documentación que permita informar, en caso procedente, el estatus de la Auditoría.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

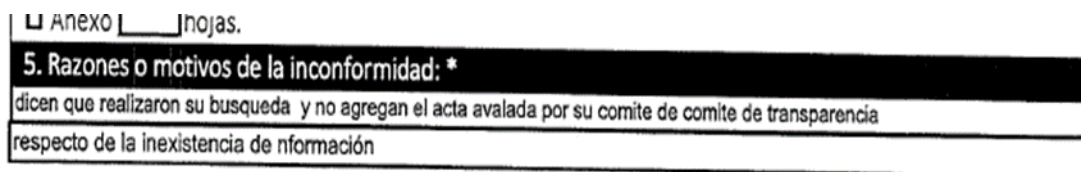


Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Se manifiesta en el formato de recurso de revisión que se anexa.” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió un documento en formato .pdf, en el que se advierte remite las documentales siguientes:

- Captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual la recurrente remite dos archivos, en el que se advierte el siguiente texto **“Buen día favor, de acusar de recibido, Gracias”**
- Formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión ante el OGAIPO de fecha 02-05-2024, del que se advierte en el punto **5. Razones o motivos de la inconformidad***, para pronta referencia se adjunta imagen:



- Oficio SHTFP/SCST/141/2024 y anexos², con los que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, mismos que esencialmente ya fueron descritos en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, por economía procesal se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 255/24**,

² Memorándums SHTFP/SASO/212/2024; SHTFP/SASO/DA-A/335/2024; SHTFP/SASO/DA-B/315/2024; SHTFP/SASO/DA-C/299/2024.

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/064/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encontró al ente recurrido, a partir del veinticuatro de mayo³ y hasta en tanto los Sujetos Obligados se encuentren en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Asimismo se hace constar que mediante acuerdo número OGAIPO/CG/067/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la ampliación de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encontró al ente recurrido.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/069/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la terminación de la suspensión de plazos legales para

³ En el caso de las notificaciones realizadas los días 22, 23 y 24 de mayo, a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, estas surtirán efectos a partir de la reanudación de plazos que determiné el Consejo General del Órgano Garante.

la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encontró al ente recurrido, a partir del diez de junio, consecuentemente se encuentra el Sujeto Obligado en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al particular, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/314/2024, de fecha siete de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- a) Que notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de mérito, a través de las documentales de cuenta.
- b) De las documentales adjuntos en la atención de la solicitud de cuenta, se puede evidenciar que se dio atención y respuesta al solicitante en tiempo y forma sobre la información requerida.
- c) Para garantizar el ejercicio del DAI de la Recurrente, se adjunta el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SHTFP, para los efectos legales conducentes.
- d) Se solicita el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, en atención al numeral 5. *Razones o motivos de la infirmitad.*

Respecto al oficio de referencia, se advierte los siguientes documentos:

- Memorándum número SHTFP/OS/0218/2024 suscrito por la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a través del cual designa al Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



- Oficio SHTFP/SCST/141/2024 y anexos⁴, con los que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, mismos que esencialmente ya fueron descritos en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, por economía procesal se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.
- Acta correspondiente de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de mayo, en el que se advierte se confirmó la inexistencia de la información relativa a la solicitud de información de mérito.

No es óbice mencionar, que mediante mismo acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Comisionada Instructora, tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, y de manera física ante esa Oficialía de Partes señalada, el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/314/2024 y sus anexos, mismo que ya fue reproducido sustancialmente, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia del Acta de Comité de Transparencia durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente

⁴ Memorándums SHTFP/SASO/212/2024; SHTFP/SASO/DA-A/335/2024; SHTFP/SASO/DA-B/315/2024; SHTFP/SASO/DA-C/299/2024.



al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintiuno de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de mayo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que

se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:


***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso*

de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO⁵, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.



En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, remitido en vía de alegatos, es idónea para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos. Para mayor comprensión se considera necesario, considerar los siguientes puntos:

a) Contexto. La persona Recurrente solicitó conocer el estatus de la Auditoría 17/SASO-B/2027 y si ya concluyó requirió copia del dictamen.

Al respecto, el ente recurrido en **respuesta**, a través de la PNT medio señalado por la Recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio SHTFP/SCST/DTEIP/141/2024, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando el Memorandum SHTFP/SASO/212/2024, de misma fecha, firmado por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión de Obra, éste adjunto las respuestas de las Direcciones de Auditoría A, B y C, ejemplificándose de la siguiente manera:



1. Dirección de Auditoría “A”.

“...Previo búsqueda realizada por el personal designado por esta Dirección de Auditoría A, no se localizó información o documentación relacionada con el estatus de la auditoría 17/SASO-B/2017, y si esta se encuentra concluida, motivo por el cual no es posible dar atención al requerimiento realizado en los términos solicitados...”

2. Dirección de Auditoría “B”

“...Al respecto le manifiesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 el informe final de auditoría con el expediente correspondiente se encuentra concluido y remitido al área correspondiente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente; por tal motivo esta Dirección de Auditoría no puede dar atención ya que no es competencia de esta área la investigación. ...”

3. Dirección de Auditoría “C”

“...Previo búsqueda realizada por el personal designado por esta Dirección de Auditoría C, no se localizó expediente alguno identificado como AUDITORIA 17/SASO-B/2017 en donde pudiera existir información y/o documentación que permita informar, en caso de ser procedente, el estatus de la Auditoría; haciendo mención que los datos de identificación proporcionados de la referida auditoría, no corresponden con los datos de identificación de las auditorías que se tienen registradas en esta Dirección de Auditoría C. ...”

b) Síntesis de agravios de la persona Recurrente. La particular, se advierte que expresó en el formato autorizado de presentación de recurso de revisión ante el OGAIPO, en el punto 5 denominado “Razones o motivos de la inconformidad” lo siguiente:

“dicen que realizaron su búsqueda y no agregan el acta avalada por su comité de transparencia respecto de la inexistencia de nformación.”

c) Manifestaciones del Ente Recurrido. Alegatos. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, señalando que notificó en tiempo y forma a través de la PNT, el oficio con sus respectivos anexos, con el cual dio respuesta a la solicitud de información; precisó que para garantizar el DAI de la persona Recurrente remite el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la inexistencia de la información. En tal virtud, solicitó el sobreseimiento del presente medio de defensa.





d) Estudio del Agravio. Antes de entrar al estudio preliminar del agravio, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte Recurrente radicó únicamente, en que la respuesta otorgada de las Direcciones de Auditoría respectivas que señalaron la inexistencia de la información, al no haberse adjuntado el acta avalada del Comité de Transparencia respecto de la inexistencia de la información al que hacía referencia las Direcciones de Auditorías A y C, del Sujeto Obligado en su oficio de respuesta.

De tal manera, que si bien es cierto que en materia de transparencia, se debe de aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja⁶, también es cierto que tal suplencia sólo procede a partir de lo materialmente expresado por el recurrente en sus agravios, en tal virtud, que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el ente recurrido como respuesta; el Órgano Garante, no se encuentra en facultado de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO),** y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Para explicar esa posición en este punto, es relevante evidenciar que, en la *Razón de la interposición*, no se advierte la causa de pedir o *causa petendi* corresponde a lo que, en la doctrina, Carnelutti llama motivo o título de la demanda, fácil de determinar al inicio de las controversias judiciales, analogía que puede aplicarse por mayoría de razón, en el presente medio de impugnación.

⁶ Artículo 142 de la LTAIPBGE0.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.



En ese sentido, el pleno del máximo Tribunal de la Nación ha precisado la necesidad que se cumplan básicamente dos elementos para la integración de dicha *causa petendi* en el juicio de amparo, a saber: 1) El agravio o lesión que se reclama del acto que se combate, consistente en el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad responsable, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; y 2) Los motivos que lo originen, es decir la necesaria concurrencia del argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

En atención a la falta de esos requisitos equiparables en la interposición del medio de impugnación y de acuerdo con lo expresado en el único agravio, el sobreseimiento se centrará en verificar si en el presente caso, el Sujeto Obligado solventó con el Acta de inexistencia del Comité de Transparencia la inconformidad.

Como puede advertirse, si bien es cierto, en respuesta al requerimiento de la particular respecto al estatus de la auditoría de referencia y si ya se concluyó requirió una copia del dictamen, el Sujeto Obligado a través de las Direcciones ya precisadas en respuesta señalaron que después de realizar una búsqueda en los archivos de esas áreas correspondientes, no se encontró información ni documentación alguna relacionada con lo requerido, por lo que la parte Recurrente se inconformó dado que el Sujeto Obligado no agregó el acta avalada por su Comité de Transparencia respecto de la inexistencia de información, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, remitió el Acta del Comité de Transparencia, a través del cual se advierte que se confirmó la inexistencia. Se hace constar que el Acta correspondiente consta de 5 fojas útiles.

Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta esencialmente las imágenes de la documental, con las cuales se deduce gráficamente que se confirmó la inexistencia de la información relativa a la solicitud de folio 201181824000079, anteriormente descrito:





Foja 2.

INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 201181824000079 QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 255/24. -----

En relación al punto cuarto del orden del día, el Lic. Uriel Elihu Martínez Méndez, Asesor "A" de la Oficina de la Secretaría y encargado del Despacho de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de esta Secretaría, expone respecto de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181824000079 que dio origen al recurso de revisión número RRA 255/24.---

Al respecto se informa que con memorándums: **SHTFP/SASO/212/2024** firmado por el Lic. Marco Antonio Espinosa Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, por el que remitió la respuesta a la solicitud de información sobre "*Solicito estatus de la AUDITORIA 17/SASO-B/2017 y si ya concluyó requiero copia del dictamen, esto por estar dentro de sus atribuciones*". Por lo anterior me permito entregar a cada uno de los integrantes de este Comité los memorándums de respuesta de la Subsecretaría en mención, me permito leer: la respuesta de fecha 18 de abril del presente año, mediante memorándum número **SHTFP/SASO/DA-A/335/2024**, firmado por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, con el carácter de Directora de Auditoría "A", por el que informó lo siguiente: "...Una vez recibido el memorándum **SHTFP/SASO/199/2024**, se procedió al análisis del contenido de la solicitud de información y se instruyó a un total de dos personas adscritas a esta Dirección, para que realizaran la búsqueda de algún documento o expediente relacionado con la información solicitada, a través de la revisión física en cada uno de los archiveros y equipos de cómputo asignados al personal que labora en cada coordinación y departamento adscrito, así como en el registro de la documentación enviada al archivo de concentración, y en los archivos de esta Dirección de Auditoría "A", adscrita a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con oficinas ubicadas en Ciudad Administrativa, edificio 2 "Rufino Tamayo", primer nivel, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, iniciando la búsqueda a las 14:00 horas del día 16 de abril del presente año y finalizando a las 18:00 horas del mismo día; por lo que, hecho lo anterior se da respuesta en los siguientes términos: "...**Solicito estatus de la AUDITORIA 17/SASO-B/2017 y si ya concluyó requiero copia del dictamen, esto por estar dentro de sus atribuciones...**"; Respuesta: Previa búsqueda realizada por el personal designado por esta Dirección de Auditoría A, no se localizó información o documentación relacionada con el estatus de la auditoría 17/SASO-B/2017, y si esta se encuentra concluida, motivo por el cual no es posible dar atención al requerimiento realizado en los términos solicitados..."; respuesta de fecha 18 de abril del presente año, mediante memorándum número **SHTFP/SASO/DA-B/315/2024**, firmado por el Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres, con el carácter de Director de Auditoría "B", por el que informó lo siguiente: "En atención a su escrito de solicitud de informe de fecha 16 de abril del año en curso, relativo al requerimiento de información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181824000079 para lo cual se instruyó al personal adscrito a esta Dirección, para realizar la revisión tanto física como digital en los archivos que obran en esta Dirección los cuales se encuentran



Foja 3.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con las facultades enmarcadas en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y al haberse realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva, basado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se determinó que la información solicitada, consistente en: "*...Solicito estatus de la AUDITORIA 17/SASO-B/2017 y si ya concluyó requiero copia del dictamen, esto por estar dentro de sus atribuciones...*". **Respuesta "Es inexistente en esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra**, por lo tanto, no es posible dar una respuesta conforme para la recurrente. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 5 numerales 1, 1.1. y 23 fracciones XLI y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, antes Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con sus



Foja 4.

reformas publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de febrero de 2023.

ACUERDO: CT-SHTFP-04EXTRA-01-2024: Con fundamento en los artículos, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 fracción II, 126 y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de manera unánime confirman la declaratoria de inexistencia de información sobre "...estatus de la AUDITORIA 17/SASO-B/2017 y si ya concluyó requiero copia del dictamen", esto por estar dentro de sus atribuciones...", emitida por todas las áreas administrativas que conforman la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, conforme al análisis de las constancias presentadas, se realizaron los criterios de búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas administrativas que conforman la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, aplicando los elementos suficientes y necesarios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme a lo anterior podemos concluir que la información solicitada mediante número de folio 201181824000079, que dio origen al Recurso de Revisión número RRA/255/24, es información inexistente, así mismo notifíquese al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. – No habiendo otros asuntos que tratar y una vez agotados los puntos establecidos dentro del orden del día, de la cuarta sesión extraordinaria, el Licenciado Uriel Elihu Martínez Méndez, Asesor A" de la Oficina de la Secretaría y encargado del Despacho de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, Presidente del Comité de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, procede a clausurar la presente sesión, siendo las doce horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen, para constancia los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Lic. Uriel Elihu Martínez Méndez,
 Asesor A" de la Oficina de la Secretaría y encargado del Despacho de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia.



Foja 5.



SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Diego Javier Carreño López,
 Director Jurídico.

PRIMER VOCAL

Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres,
 Director de Auditoría "B"

SEGUNDO VOCAL

Ing. María José Jarquín Torres,
 Directora de Control Interno,
 de la Gestión Pública.

ENCARGADO DE ARCHIVO

L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella,
 Directora Administrativa.

Las presentes firmas corresponden a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, celebrada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro.



En ese tenor, este Órgano Garante, considera que el informe en vía de alegatos emitido por el Sujeto Obligado se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰.**

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que durante la sustanciación adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio, es decir, el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la inexistencia de la información y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta por parte del ente recurrido, la cual justamente es la que se impugna.

⁸ Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁹ Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Es de señalar, que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante alegatos, adjuntó el acta del Comité de Transparencia en el que se confirmó la inexistencia de la información requerida.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la LGTAIP y 155 fracción V, de la LTAIPBGEO, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Por otra parte, sin perjuicio de la decisión, es oportuno señalar que si bien es cierto, que la persona Recurrente consintió¹¹ que su inconformidad radicó en la declaración de inexistencia; también es cierto que se advirtió del análisis de la respuesta otorgada por el Director de Auditoría B, que la AUDITORÍA 17/SASO-B/2017, que ésta se encuentra concluido y el informe final de auditoría con el expediente fue remitido al área correspondiente, es decir, presumiblemente se infiere que dicha auditoría se encuentra en otra unidad administrativa del Sujeto Obligado.

¹¹ Aplicable el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”





Así entonces, dichas manifestaciones del Director de Auditoría B, no fueron materia de estudio, no obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información, derivado de la respuesta del Director en mención.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la LGTAIP; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la LTAIPBGEO, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBGEO, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 255/24**.

Ba'du' ñaa

*Biniisé' sica beeu gulegasi
cuzaani' lu telayu.
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi
ne gudahue' xho'naxi xandíé, gúituxtia, zee ne
sapandú.
Bilibi ti doo ziña ndaane'
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique
gucani ziuula'
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru
guidxilayu.*

La niña del campo

*Crecí como la luna que nace
y resplandece en el alba.
Con un corazón puro como el algodón,
sonrisas de maíz.
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,
me vestí de aromas
a sandía, melón, elote y sapandú.
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga
tan larga como el tallo que fue creciendo en el
arado tiempo.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Zapoteca del Istmo (Didxazá), Oaxaca.

